



**REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

R.J. N° 223-2012/JNAC/RENIEC.- Aceptan donación efectuada para la ejecución del proyecto "Fortaleciendo la documentación de niñas, niños y adolescentes de poblaciones nativas y campesinas"
474193

MINISTERIO PUBLICO

Fe de Erratas Res. N° 2237-2012-MP-FN 474194
Fe de Erratas Res. N° 2244-2012-MP-FN 474194

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 2506-2012.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **474194**
RR. N°s. 6639 y 6640-2012.- Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco S.A. la apertura de agencias ubicadas en los departamentos de Puno y Tacna **474195**
Res. N° 6483-2012.- Modifican dirección de oficina especial de Financiera Confianza S.A. ubicada en el distrito y provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica **474195**

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE LAMBAYEQUE**

Res. N° 270-2011-GR.LAMB/PR.- Cancelan título de propiedad otorgado a la Comunidad Campesina Túpac Amaru II - Chihama, sobre predio otorgado mediante R.D. N° 196-89 AG/U.A.D.III **474196**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Ordenanza N° 011-2012-CR/GRU.- Crean el Sistema de Información Ambiental Regional del Departamento de Ucayali - SIAR Ucayali **474196**
Ordenanza N° 012-2012-GRU/CR.- Declaran de Interés Público la elaboración del Plan Regional de Desarrollo Forestal, así como su implementación **474198**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

R.A. N° 247.- Constituyen Grupo de Trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima **474199**

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ordenanza N° 314-MDL.- Aprueban sinceramiento de deudas tributarias en vía coactiva **474200**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

D.A. N° 00012-2012/MDSA.- Conforman Comisión Organizadora encargada de la elaboración de las bases y designación del Jurado Calificador, para la realización del Concurso de Composición de la Letra y Música del Himno del distrito de Santa Anita **474202**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Ordenanza N° 014-2012-CDB.- Modifican trámites correspondientes a la División de Infraestructura Urbana y Catastro conforme al TUPA de la Municipalidad **474202**

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Ordenanza N° 011-2012-MDLP.- Establecen beneficio de regularización de edificaciones sin licencia de edificación en el distrito **474202**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Ordenanza N° 030-2012-MPC.- Establecen Régimen Temporal de Beneficio de Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias **474204**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMAN

Acuerdo N° 026-2012.- Autorizan viaje de funcionarios de la Municipalidad para participar en evento a realizarse en España **474206**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1104, Decreto Legislativo que modifica la legislación sobre Pérdida de Dominio

**DECRETO SUPREMO
N° 093-2012-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1104 que modifica la legislación sobre pérdida de dominio, tiene por objeto regular la aplicación y los procesos de pérdida de dominio,

así como establecer los mecanismos de distribución y administración de los bienes o fondos recaudados;

Que, la pérdida de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial, a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de ciertos delitos a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso;

Que, el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1104 señala que además de los supuestos de asignación o utilización temporal o definitiva, los bienes o derechos cuya titularidad se declaran a favor del Estado podrán ser subastados públicamente dentro de los noventa (90) días naturales siguientes. El Reglamento del presente Decreto Legislativo determinará la forma y procedimientos de la subasta pública;

Que, concordante con ello, la Novena Disposición Complementaria Transitoria dispone que el Reglamento del acotado Decreto Legislativo se emitirá en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles siguientes a su publicación y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Economía y Finanzas, Defensa, Interior y Justicia y Derechos Humanos;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1104, Decreto

Legislativo que modifica la legislación sobre pérdida de dominio, y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 numeral 8) de la Constitución Política del Perú y la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.-Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1104

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1104, Decreto Legislativo que modifica la legislación sobre pérdida de dominio, el cual consta de cuatro (04) Títulos, siete (07) Capítulos, treinta y siete (37) Artículos, siete (07) Disposiciones Complementarias Finales, y una (01) Disposición Complementaria Transitoria, que como Anexo forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Financiamiento

Las acciones necesarias para la implementación y cumplimiento del Reglamento aprobado mediante el presente dispositivo, a cargo de las entidades competentes, se financian con cargo al presupuesto institucional autorizado para cada pliego en las leyes anuales de presupuesto, y en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El Reglamento aprobado en el artículo 1º de la presente norma, se publicará en el Portal Web de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
 Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
 Ministro de Defensa

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
 Ministro del Interior

EDA A. RIVAS FRANCHINI
 Ministra de Justicia y Derechos Humanos

RENÉ CORNEJO DÍAZ
 Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
 Encargado del Despacho del Ministerio
 de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO
 N° 1104 - DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
 LA LEGISLACIÓN SOBRE PÉRDIDA DE DOMINIO**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- Objeto

La presente norma tiene por objeto reglamentar el Decreto Legislativo N° 1104, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de observancia obligatoria para todos los sujetos y entidades mencionados en el Decreto Legislativo N°1104 y los intervinientes en el proceso de pérdida de dominio, incautación y decomiso de bienes, conforme a los alcances del referido Decreto Legislativo y las normas ordinarias o especiales sobre la materia; así como para aquellos involucrados en la administración y disposición de bienes incautados, decomisados y declarados en pérdida de dominio.

Artículo 3º.- Terminología

Para fines de la aplicación del Decreto Legislativo N°1104 y del presente Reglamento, se entenderá también por "Efectos" a los bienes o activos que se obtienen como producto directo de la actividad delictiva, incluyendo las mercancías materia del delito de contrabando y defraudación tributaria.

Asimismo, se entenderá también por "Ganancias" a los efectos mediatos del delito; esto es, los bienes, derechos, títulos, objetos o cualquier provecho patrimonial o económico obtenidos como producto indirecto de la actividad delictiva, incluidos los que provienen de actos lícitos realizados sobre los efectos del delito.

De otro lado, se entenderá por "Incautación" a la medida cautelar que puede disponerse sobre los instrumentos, efectos, ganancias del delito y los demás bienes y activos establecidos por Ley, con la finalidad de garantizar la posterior declaración de pérdida de dominio en la sentencia correspondiente.

Finalmente, se entenderá por "Decomiso" a la privación o pérdida de los instrumentos, efectos, ganancias del delito y los demás bienes y activos establecidos por Ley, y la consecuente declaración de titularidad sobre los mismos a favor del Estado, decidida por el Juez en el proceso penal.

CAPÍTULO II

PÉRDIDA DE DOMINIO

Artículo 4º.- Del dominio de los bienes

Para efectos de la aplicación de la legislación sobre pérdida de dominio, deberá considerarse que el dominio sobre bienes, derechos y/o títulos solo puede adquirirse a través de mecanismos compatibles con nuestro ordenamiento jurídico, y solo a aquellos se extiende la protección que este brinda. Asimismo, detentar o poseer los bienes o activos obtenidos ilícitamente y sus efectos mediatos no constituyen justo título, salvo en el caso del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso.

Artículo 5º.- De la titularidad de la acción

El Fiscal es el titular de la acción de pérdida de dominio, para la cual iniciará la investigación preliminar correspondiente y la instará ante el órgano jurisdiccional. El Ministerio Público y, en su caso, el Poder Judicial asignarán o determinarán competencias especializadas para el conocimiento de las investigaciones y procesos de pérdida de dominio.

Artículo 6º.- De la incautación en el proceso de pérdida de dominio

El Juez a pedido del Fiscal o del Procurador Público, bajo responsabilidad y con carácter prioritario dictará la medida cautelar de incautación correspondiente, sin perjuicio de que pueda disponerse otras medidas que resulten eficaces y eficientes para cautelar los bienes sometidos al proceso de pérdida de dominio.

TÍTULO II

**DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS
 RECURSOS Y BIENES**

CAPÍTULO I

**DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
 BIENES INCAUTADOS**

Artículo 7º.- De la Comisión Nacional de Bienes Incautados

La Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI, ejerce sus funciones de conformidad a lo dispuesto en el